



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No.104

RADICADO: 76001-33-33-021-2023-00088-00
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA GOMEZ MERA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L)

Santiago de Cali, 12 de abril de 2023

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda formulada por la señora María Eugenia Gómez Mera contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - Casur, luego de haberse efectuado su revisión de cara a lo previsto en los artículos 161 a 167 y concordantes del CPACA.

CONSIDERACIONES

Efectuado el estudio de admisión de la demanda, se observan una serie de deficiencias de orden formal que se pondrán en conocimiento de la parte interesada para su corrección.

1. El numeral 4º del artículo 162 del CPACA, señala como uno de los requisitos de la demanda:

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

Se advierte que en el concepto de violación el apoderado de la demandante expone las razones que dan fundamento a la existencia del derecho reclamado y a su inconformidad con la obligación impuesta por Casur para dar continuidad al pago de las mesadas pensionales, pero sin indicar o explicar las causales de nulidad que operarían sobre el acto administrativo que se demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 137 del CPACA.

2. El numeral segundo del artículo 162 del CPACA, establece: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*

En el presente caso, se observa que la pretensión segunda de la demanda se solicita el reconocimiento de una prestación a partir de una fecha específica, pero esta fue digitada de manera incompleta.

3. Conforme ha reiterado el Consejo de Estado, el juez, en uso de su autonomía funcional y a fin de garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia, debe interpretar la demanda de manera integral para extraer el verdadero sentido de la misma y, así, evitar decisiones inhibitorias¹.

Con fundamento en lo expuesto, este juzgador deduce de los hechos expuestos en la demanda que la inconformidad radica en la obligación impuesta en el numeral segundo de la Resolución No. 5322 del 10 de agosto de 2021, más no en el reconocimiento pensional y demás

¹ Consejo de Estado Sección Tercera, Rd: 25000233600020150252901 (57380), Fecha: 19 de agosto de 2016

disposiciones de dicho documento; sin embargo, en la pretensión primera de la demanda se solicita su nulidad total.

Frente a lo anterior, la parte actora deberá manifestar si su intención es la de obtener la nulidad total de la resolución demandada o, si la interpretación del Despacho es correcta, deberá reformular la pretensión primera.

4. Conforme al numeral 8º del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, al presentar la demanda, el demandante deberá simultáneamente copia de ella y sus anexos a los demandados. Imposición por la cual velará el Despacho y sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

De la revisión hecha al libelo introductorio, encuentra el Despacho la no acreditación de la imposición asignada en el mencionado artículo, por cuanto la dirección electrónica a la que se remitió la demanda y sus anexos (atencionalciudadano@casur.gov.co) no corresponde al canal digital dispuesto por Casur para notificaciones judiciales

Así las cosas, y de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C. A., se le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que adecue la demanda conforme a las irregularidades citadas previamente, so pena de ser rechazada.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme con lo expuesto previamente.

SEGUNDO: CONCEDER un término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, para que de acuerdo con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 se corrija el defecto identificado.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado MAURICIO CASTILLO LOZANO, identificado con la CC No. 94.510.401 y portador de la T.P. 120.859 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado de la demandante, conforme al poder obrante en el archivo No. 0003 del expediente digital

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

Radicación: 76001-33-33-021-2018-00317-00
Demandante: NELLY ORTEGA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL VALLE
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto de sustanciación No.105

Radicación: 76001-33-33-021-2018-00317-00
Demandante: NELLY ORTEGA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL VALLE
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 12 de abril de 2023.

La Dra. Jennifer Cifuentes Melo, mediante correo del 26 de enero de 2023, allegó el poder a ella conferido por la demandante, señora Nelly Ortega.

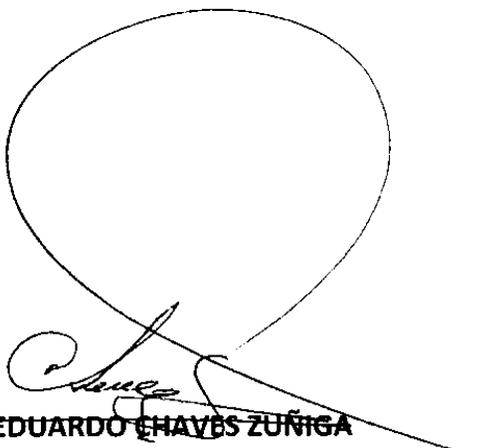
Teniendo en cuenta lo anterior, por cumplirse los requisitos exigidos en los artículos 75 del C.G.P., se reconocerá personería a la nueva apoderada de la demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE

1.- RECONOCER personería a la Doctora JENNIFER CIFUENTES MELO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.659.843 expedida en la ciudad de Cali (V) y acreditada con Tarjeta Profesional de abogada No. 222.175 del C.S.J, como apoderada de la demandante, en los términos del memorial – poder presentado.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICADO: 76001-33-33-021-2019-00066-00
DEMANDANTE: JAVIER EDUARDO POLO SILVA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 106

PROCESO No. 76001-33-33-021-2019-00066-00
DEMANDANTE: JAVIER EDUARDO POLO SILVA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 12 de abril de 2023

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre los documentos allegados al expediente.

Mediante auto interlocutorio No. 255 del 14 de marzo de 2023¹, el Despacho dispuso insistir en la prueba documental requerida al Fiscal 38 Seccional CAIVAS de la ciudad de Cali, consistente en:

“Copia de la investigación penal bajo el radicado 760016000193201710182, que por el delito de actos sexuales con menor de 14 años cura en su despacho, donde figura como denunciante la señora Leidy Johanna Galarza”.”

El anterior requerimiento fue atendido el 21 de marzo de 2023, por la Asistente de Fiscal 38 Seccional JUICIOS – UNIDAD DE CAIVAS, Dra. Catalina Garcés Arias, obrante en el archivo digital denominado:

- “0048. RTA FISCALIA CAIVAS”

Conforme a lo anterior se pondrá en conocimiento de los extremos procesales los documentales allegados por el Fiscal 38 Seccional CAIVAS de la ciudad de Cali, y que ahora integran el expediente digital del proceso en estudio; del mismo se correrá traslado por el término común de tres (3) días a las partes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

RESUELVE:

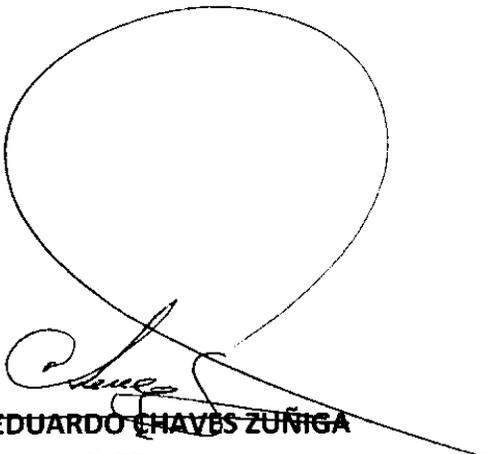
PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes las documentales aportadas por el Fiscal 38 Seccional CAIVAS de la ciudad de Cali ², con la finalidad de que conozcan su contenido y materialicen su derecho de defensa.

¹ Archivo digital denominado “0045. CONTINUACIÓN AUDIENCIA PRUEBAS”.

² Identificadas en el expediente digital como: “0048. RTA FISCALIA CAIVAS”

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de tres (3) días, de los documentos antes mencionados, obrantes en expediente digital.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 278

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00070-00
DEMANDANTE: APOLINAR MENDEZ BRAVO
DEMANDADO: MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO Y
OTROS
MECANISMO: TUTELA

DERECHO
FUNDAMENTAL: IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, VIVIENDA DIGNA

Santiago de Cali, 12 de abril de 2023

El señor Apolinar Mendez Bravo impugnó la Sentencia No. 058 del 28 de marzo de 2023, dictada por el Despacho en este proceso.

Habiéndose interpuesto en la oportunidad procesal correspondiente y siendo procedente, en cumplimiento al art. 32 del Decreto 2591 de 1991 se **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER la impugnación presentada contra la Sentencia No. 058 del 28 de marzo de 2023, interpuesta y sustentada en forma por el accionante.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EN OBEDECIMIENTO A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DEL del 31 DE AGOSTO DE 2022 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, QUE MODIFICO LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA 046 DEL 04 DE ABRIL DE 2019 EMITIDA POR EL DESPACHO, EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI, PROCEDE A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE DENTRO DEL PROCESO CON RADICACION No. 76001-33-40-021-**2016-00266-00**.

COSTAS	FOLIO/CUADERNO	VALOR
GASTOS PROCESALES	74/C1	\$60.000
AGENCIAS EN DERECHO – EN PRIMERA INSTANCIA UN (01) SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE	MODIFICADA POR SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DEL del 31 DE AGOSTO DE 2022	1.160.000
AGENCIAS EN DERECHO – EN SEGUNDA INSTANCIA UN (01) SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DEL del 31 DE AGOSTO DE 2022	\$1.160.000
TOTAL:		\$2.380.000

El secretario,

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ



JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. **279**

Santiago de Cali, 12 de abril de 2023.

RADICACION No. 76001-33-40-021-**2016-00266-00**.

Como quiera que la liquidación de costas realizada por la secretaría de este juzgado dentro del presente proceso, se encuentra ajustada a la ley, el Juzgado le impartirá su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

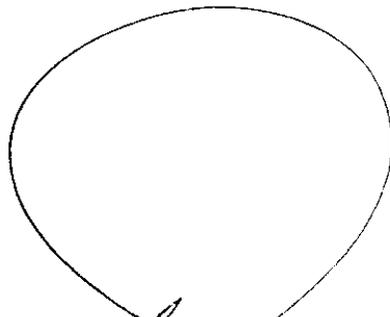
En consecuencia se,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este despacho judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En firme la liquidación de costas archivar.

NOTIFIQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ

Radicado: 760013333021-2018-00295-00
Demandante: LUIS ALBERTO MUÑOZ MONTEHERMOSO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG Y OTRO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 280

Radicado: 760013333021-2018-00295-00
Demandante: LUIS ALBERTO MUÑOZ MONTEHERMOSO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG Y OTRO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 12 de abril de 2023

ASUNTO

Pasa el asunto a Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto Nro. 1052 del 11 de noviembre de 2022.

ANTECEDENTES

Una vez adelantada la parte proemial del proceso, revisado el asunto se observó que se cumplían los presupuestos para proferir sentencia anticipada, sin realizar audiencia inicial ni de pruebas, atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del literal D del primer numeral del artículo 182-A del CPACA.

En tal sentido, se profirió el auto interlocutorio Nro. 1052 del 11 de noviembre de 2022 mediante el cual, entre otros, se prescindió de la audiencia inicial, se fijó el litigio u objeto de controversia del asunto y no se tuvo en cuenta la contestación de la demanda presentada por la Dra. GIOMAR ANDREA SIERRA CRISTANCHO a nombre de la demandada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, dado que, no adjuntó el poder debidamente conferido por la entidad que le faculte actuar en su representación judicial.

En disenso con lo decidido por el Despacho, respecto del punto de no tener por contestada la demanda por parte de la Nación- Ministerio de Educación – Fomag, la profesional interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en el cual reconoce que en efecto con el escrito en cuestión, no se presentó el poder que la facultaba para representar a la entidad por un error involuntario, pero que dicha situación puede ser subsanada y por ende, hasta ahora aporta los documentos necesarios para probar la calidad con la que dice actuar.

En el presente asunto, se observa que el profesional que representa la parte recurrente, no envió copia del escrito del recurso a las demás partes del proceso, por lo que se surtió el traslado mediante fijación en lista el 14 de marzo de 2023.

Efectuado el traslado correspondiente de conformidad con el artículo 242 del CPACA, en consonancia con el artículo 319 del C.G.P, se revisó el expediente digital y se observó que las partes guardaron silencio.

Radicado: 760013333021-2018-00295-00
Demandante: LUIS ALBERTO MUÑOZ MONTEHERMOSO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG Y OTRO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)



CONSIDERACIONES

La recurrente defiende su postura afirmando que pese a que no aportó en su oportunidad el poder que la facultara para representar a la Nación- Ministerio de Educación -Fomag, califica dicha circunstancia como subsanable y con el recurso aporta la documental que acredita el poder conferido por la entidad para que ejerciera su representación.

En tal sentido, delanteramente se advierte que los argumentos argüidos por la recurrente no logran desacreditar la decisión adoptada por el Despacho, por el contrario, la misma litigante le da la razón a la providencia atacada, pues reconoce que en efecto no cumplió con el deber que le asistía como abogada, al momento de pretender intervenir en el proceso en nombre y representación de la entidad demandada, de aportar el poder a ella conferido en los términos del artículo 75 del CGP.

El artículo 117 del CGP dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar”.

De acuerdo a lo anterior, resulta claro que la Nación – Ministerio de Educación – Fomag, durante el término de traslado contaba con la oportunidad procesal correspondiente, para ejercer su derecho de defensa y contestar la presente demanda, término en el cual debía aportar lo que pretendiera hacer valer en el proceso y por supuesto, de no comparecer por sí mismo, lo relativo al apoderado que facultara para su representación, siendo indispensable la presentación del poder que así lo designara.

Como quiera que en el presente caso, la Dra. SIERRA CRISTANCHO presentó escrito pretendiendo contestar la demanda en nombre de la Nación – Ministerio de Educación – Fomag sin presentar el poder que así la acreditara como apoderada de dicha entidad, no era posible interpretar que ello ocurría de esa manera, pues no existía prueba que respaldara dicha designación y que la facultara para realizar dicho acto procesal, por lo que sin lugar a dudas, el único camino procesalmente viable era tener por no contestada la demanda para este demandado y en tal sentido, la reposición propuesta no tiene vocación de prosperidad..

Ahora, con el recurso trae consigo el poder a ella entregado por la Nación – Ministerio de Educación – Fomag, por lo que naturalmente se le reconocerá personería en nombre de la entidad a partir de su presentación, dado que cumple con los requisitos del artículo 75 del CGP.

Finalmente, en cuanto al recurso de apelación interpuesto en subsidio, el artículo 243 del CPACA, enlista las decisiones contra las cuales procede así:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*

Radicado:
Demandante:
Demandado:
Medio de Control:

760013333021-2018-00295-00
LUIS ALBERTO MUÑOZ MONTEHERMOSO
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG Y OTRO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)



3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
 6. El que niegue la intervención de terceros.
 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.
- (...)

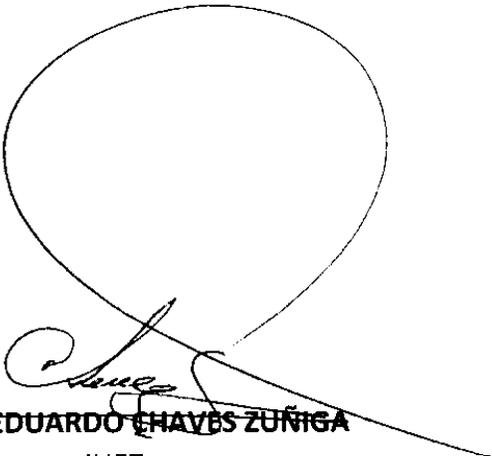
Como se observa, la decisión aquí recurrida no se encuentre enumerada en el artículo que precede, por lo que el mismo se negará por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo del Circuito de Cali.

RESUELVE

- 1.- **NO REPONER** el auto Nro. 1052 del 11 de noviembre de 2022, conforme con lo considerado.
- 2.- **NEGAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria, por lo antes expuesto.
- 3.- Ejecutoriada la decisión, **CONTINUAR** con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

76001-33-33-021-2020-00186-00
ANA DENIS PEÑA
DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE
SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

MEDIO DE CONTROL:



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio Nro. 281

**RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2020-00186-00
DEMANDANTE: ANA DENIS PEÑA
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO,
EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI –
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)**

Santiago de Cali, 12 de abril de 2023

Vencido el término concedido mediante auto precedente, se verifica que la parte demandada, allegó escrito mediante el cual informa su posición de no conciliar en el presente asunto. Así entonces, es posible considerar que no hay intención de conciliar las diferencias sustento del proceso.

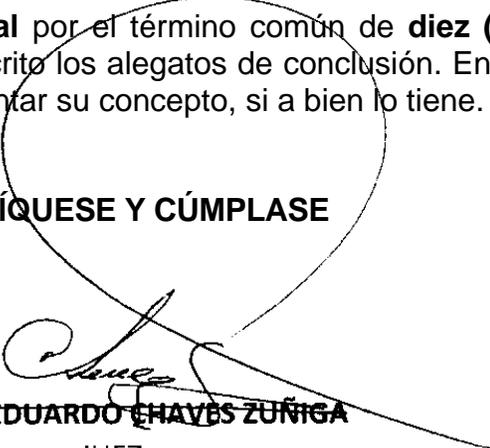
Así las cosas, se aplicará lo dispuesto en el penúltimo inciso del primer numeral del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, que remite a lo previsto en el último párrafo del artículo 181 del mismo código, que permite prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento para presentar los alegatos de conclusión por escrito y posteriormente, en esa misma versión, emitir la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE:

- 1.- PRESCINDIR** de la realización de la audiencia de alegatos y juzgamiento, conforme con lo expuesto previamente.
- 2.- CORRER TRASLADO virtual** por el término común de **diez (10) días**, para que las partes presenten por escrito los alegatos de conclusión. En dicho termino, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

PROCESO No. 76001-33-33-021-2021-00011-00
DEMANDANTE: HEVERT REYES UNAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Interlocutorio. No. 282

PROCESO No. 76001-33-33-021-2021-00011-00
DEMANDANTE: HEVERT REYES UNAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 12 de abril de 2023

Pasa el Despacho a resolver la solicitud de levantamiento de medida cautelar presentado por el apoderado judicial del Municipio de Palmira, mediante escrito presentado en correo electrónico del 8 de marzo de 2023.

ANTECEDENTES

Mediante auto Nro. 419 del 13 de julio de 2021, el Despacho adoptó dentro del presente caso, una medida cautelar consistente en:

1.- DECRETAR la medida cautelar consistente en suspensión provisional de los efectos jurídicos del Decreto No. 785 del 1 de julio de 2020, proferido por el Sr. Alcalde del municipio de Palmira (V), mediante el cual fue declarada la insubsistencia del nombramiento provisional del Sr. Hevert Reyes Unas, identificado con CC No. 16.250.676, en el cargo de auxiliar administrativo código 407 grado 02, conforme con lo considerado.

2.- ORDENAR al Sr. Alcalde del municipio de Palmira (V), que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, reintegre al Sr. Hevert Reyes Unas, identificado con CC No. 16.250.676 al cargo de auxiliar administrativo código 407 grado 02, y si no se encontrara vacantes entonces deberá nombrarlo en uno de igual o mejor categoría, hasta tanto cumpla el requisito de 1.150 semanas cotizadas para pensión, con el fin de consolidar su derecho a la Garantía de Pensión Mínima de Vejez establecido en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993 y sea emitida la decisión de su respectivo fondo de pensiones e incluido en la nómina de pensionados.

3.- Una vez cumplido el requisito de cotización de semanas y en un término no superior a diez (10) días siguientes al hecho, el interesado deberá **FORMULAR** ante su fondo de pensiones la respectiva petición de reconocimiento pensional, so pena de ser retirado del servicio”.

Una vez se corrió traslado a la parte demandante de la solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada en el presente asunto, presentada por el Municipio de Palmira, la apoderada judicial del demandante informó que ya se cumplieron con todos los requisitos de radicación de la solicitud del derecho pensional a favor del señor HEVERT REYES UNAS y que a partir del 14 de febrero de 2023 se empieza a contar los tiempos para el reconocimiento de la prestación económica, el cual puede tardar hasta cuatro (04) meses.

Igualmente, manifestó que el 2 de marzo de 2023, la administradora de pensiones le indicó por medio de correo electrónico, que se inició la etapa de cobro de los aportes, para la reconstrucción de la historial Laboral y por ende, una vez, el demandante obtenga el status de pensionado y se encuentre ingresado a nómina, le comunicará a Municipio de Palmira y al Despacho.

PROCESO No. 76001-33-33-021-2021-00011-00
DEMANDANTE: HEVERT REYES UNAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

CONSIDERACIONES

En cuanto al contenido, alcance y requisitos dispuestos para decretar medidas cautelares, de los artículos 229, 230 y 231 del CPACA se desprende que en los procesos declarativos adelantados ante esta Jurisdicción, procede a petición de parte el decreto de medidas cautelares necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, las cuales pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y tener relación directa con las pretensiones de la demanda.

Una vez verificados los requisitos para adoptar la medida cautelar solicitada por a parte actora, este Despacho accedió a la misma en los términos descritos en el acápite anterior.

Ahora, el Municipio de Palmira manifestó haber cumplido con los numeral 1 y 2 del auto que decreto la medida cautelar y en ese sentido, se cumple el requisito de semanas para obtener una garantía de pensión mínima por parte del demandante y por ende, observa viable solicitar el levantamiento de la medida cautelar.

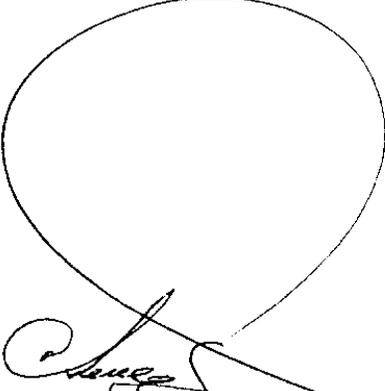
Teniendo en cuenta lo anterior y revisadas las pruebas aportadas por la parte actora, se advierte que en efecto, se encuentra en trámite el reconocimiento de la prestación económica de la Pensión Mínima de Vejez, al señor HEVERT REYES UNAS ante la AFP PROTECCIÓN, no obstante, a la fecha no se ha reconocido el beneficio al actor, ni se ha efectuado su inclusión en nómina, aspectos amparador por la medida cautelar decretada por el Despacho, que procuró su protección, no solo, con el reintegro del mencionado, sino que, aquel debía permanecer en el tiempo hasta tanto, *“sea emitida la decisión de su respectivo fondo de pensiones e incluido en la nómina de pensionados”*¹ y en dichas circunstancias no se puede predicar de un cumplimiento de medida y por ende, no es procedente su levantamiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

1-. NEGAR la solicitud de levantamiento de medida cautelara elevada por el apoderado judicial del Municipio de Palmira.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

¹ Numeral 2 del auto interlocutorio Nro. 419 del 13 de julio de 2021.

Radicado: 76001-33-33-021-2022-00203-00
Demandante: LILIANA FAJARDO MOLINA
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 283

Radicado: 76001-33-33-021-2022-00203-00
Demandante: LILIANA FAJARDO MOLINA
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derechos (LAB)

Santiago de Cali, 12 de abril de 2023

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse frente al recurso de apelación instaurado por la parte actora, contra el auto con el cual fue rechazada la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 220 del 13 de marzo de 2023, notificado por estados electrónicos al día siguiente, fue rechazada la demanda de este proceso porque se observó realizada la causal No. 1 del art. 169 del CPACA, referida a la ocurrencia de la caducidad.

El día 17 de marzo de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la precitada providencia.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo preceptuado en el num. 1 del art. 243 y el num. 2 del art. 244 del CPACA, es procedente interponer recurso de apelación contra el rechazo de la demanda, debiendo actuarse dentro del término de ejecutoria de la decisión ante quien profirió la misma.

Revisado el cumplimiento de lo expuesto en el asunto particular, se corroboró que el recurso empleado fue el de apelación, el mismo se instauró oportunamente porque se actuó al tercer día de ejecutoria del auto notificado por estado electrónico, la decisión atacada fue proferida por este Despacho y la alzada se encuentra debidamente sustentada.

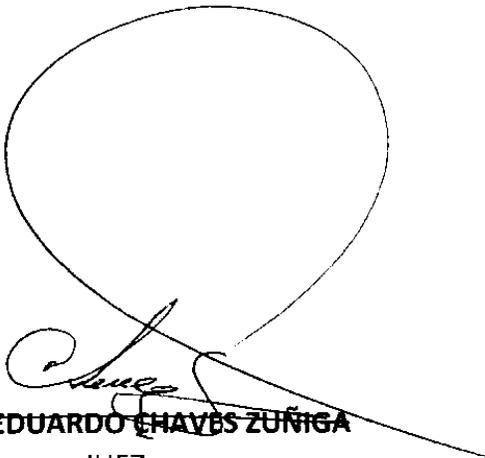
Por lo expuesto, será concedida la apelación instaurada remitiendo el expediente ante el superior para lo de su competencia.

Radicado: 76001-33-33-021-2022-00203-00
Demandante: LILIANA FAJARDO MOLINA
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

RESUELVE

1. **CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación instaurado por la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 220 del 13 de marzo de 2023 mediante el cual se rechazó la demanda por haber operado la caducidad.
2. Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente de la referencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a través de la Oficina de Apoyo Judicial, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de interlocutorio No. 284

Radicado: 76001-33-33-021-2022-00182-00
Demandante: JORGE ANDRES FLOREZ SILVA
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 12 de abril de 2023

Mediante la Ley 2080 de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual, acogiendo las disposiciones adoptadas por el Decreto 806 del 2020, indica que es posible proferir sentencia anticipada en las siguientes situaciones: i) antes de audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, iii) en cualquier estado del proceso cuando el juez encuentre probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y iv) en casos de allanamiento o transacción¹.

Revisado el expediente, se observa que el proceso ingresó al despacho para fijación de fecha de audiencia inicial, encontrándose así en la situación del numeral primero, por lo que debe verificarse si se cumple alguna de las 3 previsiones normativas referidas a: i) ser un asunto de puro derecho ii) que no se requiera practica de pruebas o iii) cuando se solicite tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, siempre que no se haya formulado tacha o desconocimiento.

Al estudiar el caso concreto, se advierte que se trata de un asunto de puro derecho en el que solo se efectúa solicitud de prueba documental, por consiguiente y en aras de imprimir celeridad al trámite judicial, se decretarán en este momento procesal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, previo a ello y atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1º del artículo 182-A del CPACA (modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), corresponde fijar el litigio u objeto de la controversia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO el cual se circunscribe a determinar si el acto administrativo No. 2022311001487401: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMF-COPER-DIPER-1.10 del 12 de julio de 2022, está viciada de nulidad por presuntamente incurrir en:

1. Vulneración de las normas en que debería fundarse: artículo 2º de la Ley 4 de 1992, artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.
2. Desviación de poder: por negar lo solicitado sin considerar los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la petición y por desconocer el precedente jurisprudencial sobre los derechos adquiridos.

En caso afirmativo, establecer si al demandante le asiste el derecho al reconocimiento y pago del subsidio de familia conforme al artículo 11 del Decreto 1794 del 2000.

¹ Artículo 182-A del CPACA, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

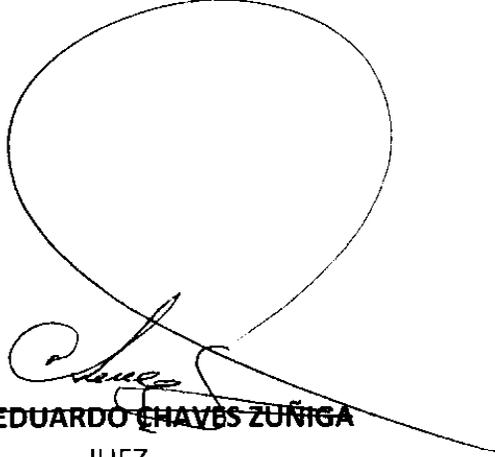
SEGUNDO: TENER COMO PRUEBAS la documental allegada con la demanda, vista en el archivo No. 0004 del expediente digital, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: DECRETAR la prueba documental solicitada por la demandada, en consecuencia, se ordena **OFICIAR** a la Dirección de Personal del Ejército Nacional para que, **en un término no mayor a quince (15) días**, allegue:

- Antecedentes administrativos de la solicitud de subsidio familiar formulada por el señor Jorge Andrés Florez Silva radicada bajo el No. 2022311001487401: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMF-COPER-DIPER-1.10.
- Extracto hoja de vida de Jorge Andrés Florez Silva
- Últimos haberes devengados
- Certificado de ultima unidad militar

CUARTO: RECONOCER personería al abogado MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.751.582 de Pasto y portador de la T.P. No. 149.110, para que actúe en representación de la entidad demandada, conforme al poder obrante a folio 24 del archivo 2º de la carpeta No. 0019 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00161-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FABIO HERNÁN SOTO CANIZALES
DEMANDADO: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE DAGMA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No.285

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00161-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
EJECUTANTE: FABIO HERNÁN SOTO CANIZALES
EJECUTADO: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE -DAGMA

Santiago de Cali, 12 de abril de 2023

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado judicial del extremo ejecutante¹, para lo cual se tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Respecto al decreto de medidas cautelares de embargo y retención de bienes, el Código General del Proceso en su artículo 599 señala:

*“Artículo 599.- Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.
(...)”*

*El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o venalidad.
(...)”*

Por su parte el artículo 593 numeral 4º *ibídem* señala, respecto al procedimiento para el decreto de embargo de créditos o derechos semejantes exigibles por el ejecutado frente a terceros, lo siguiente:

*“Artículo 593.- Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:
(...)”*

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1º del numeral 4º, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del Juez dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo”

De otro lado, el artículo 594 del Estatuto Procesal General establece cuáles son los bienes inembargables, así como el procedimiento que debe seguirse en el evento en que se reciba una orden de embargo de recursos de naturaleza inembargable. Sobre este último aspecto señala la disposición referida en su parágrafo:

“Artículo 594.- Bienes inembargables. (...)”

¹ Archivo No. 23 de expediente digital.

Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar”.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.” (Negrillas y subrayado del Despacho).

SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

El Despacho advierte que es procedente la solicitud de embargo y retención de dineros que da origen a este proveído, y que recae sobre las sumas de dinero adeudadas por el **DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE-DAGMA** en favor del Sr. **FABIO HERNÁN SOTO CANIZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.875.947, y emanadas de (I) el contrato de obra pública No. **4133.0.26.1.1024-2017** y, (II) la liquidación bilateral del contrato de obra pública No. **4133.0.26.1.1024-2017**, suscrita el 8 de agosto de 2019, constituyéndose éstos en un crédito a favor del ejecutante conforme a las disposiciones citadas en el apartado anterior.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo prescrito en el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso, para calcular el monto máximo de la medida a decretar se tomará como base el valor en dinero que fue objeto del mandamiento de pago librado dentro de este proceso a través del auto interlocutorio No. 722 del 14 de octubre de 2021, esto serían la suma total del capital perseguido, los cuales son **DOSCIENTOS VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$222.993.648)**, incrementada en un cincuenta por ciento (50%), para un total, como límite máximo del embargo, **QUINIENTOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MCTE (\$500,620,737)**.

En punto a la medida cautelar solicitada, no existe en principio motivo para considerar que los recursos potencialmente afectados por el embargo son de carácter inembargable, de manera que la entidad destinataria de la orden deberá informar al Despacho, dentro del término de un (1) día hábil siguiente al recibo de la comunicación respectiva, si se trata de recursos que ostentan tal calidad conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P., en cuyo caso se abstendrá de hacer efectiva la medida cautelar y deberá señalar las normas y las razones por las que no procedería el embargo. En caso de que no exista objeción para realizar el embargo, deberán proceder a constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado, conforme a lo señalado en el inciso 1º del numeral 10 del artículo 593 *ibídem*.

Por último anota el Juzgado que de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P., para la procedencia de la medida cautelar en el proceso ejecutivo no es necesario que el ejecutante preste caución previa, y en todo caso, sobre ello se proveerá en el evento en que la ejecutada proponga excepciones de mérito y así lo solicite.

En virtud de lo anterior, el Despacho, con fundamento en los artículos 593 y 599 del C.G.P.:

RESUELVE

1.- Exceptuando aquellos dineros que no sean susceptibles de esta medida de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia, **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros correspondientes a recursos que el **DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE-DAGMA con NIT No. 890.399.011-3**, tenga o llegare a tener en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT, rendimientos financieros o cualquier otro título o producto bancario o financiero en los siguientes Bancos: “*BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO POPULAR S.A. BANCO AV VILLAS S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A. y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA*”.

En igual sentido, **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que percibe el **DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE-DAGMA con NIT No. 890.399.011-3**, como fideicomitente o beneficiaria, tenga o llegare a tener, o cualquier suma de dinero o derecho que resulten a su favor en fideicomisos o encargos fiduciarios administrados por las siguientes entidades: “*FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., FIDUCIARIA BBVA, ACCIÓN FIDUCIARIA S.A., FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A., FIDUCIARIA POPULAR S.A. FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.*”.

Conforme lo prevé el inciso 3° del artículo 599 y numeral 10 del artículo 593 del Código de General del Proceso, **LIMITAR** el embargo a la suma de **QUINIENTOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MCTE (\$500,620,737)**.

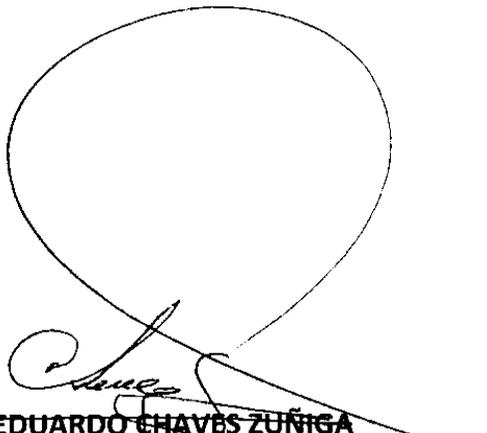
2.- **OFICIAR** a las entidades financieras señaladas en el numeral anterior, haciéndoles saber que previamente a aplicar la medida decretada deberán informar al Despacho la naturaleza de los recursos afectados, para que en caso de ser inembargables, disponer lo que fuere pertinente, conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P.

3.- **ADVERTIR** a las entidades bancarias destinatarias de la orden de embargo que previo a constituir el certificado de depósito a órdenes de este Juzgado por el valor señalado en el numeral primero anterior, deberán informar que hicieron efectiva la retención de la suma respectiva, y una vez recibida en este Despacho la comunicación en ese sentido, se le informará la cuenta a la que deberá constituir el título judicial conforme a lo previsto en el numeral 10 artículo 593 C.G.P.

4.- **NOTIFICAR** en la forma prevista en el artículo 298 del CGP.

5.- **EXHORTAR** a la parte ejecutante para que retire de la secretaría del Despacho, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, los oficios con los que se comunique la orden de embargo decretada, y en el mismo término deberá acreditar haberlo radicado ante la entidad bancaria destinataria, so pena de dar aplicación al trámite dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00109-00
DEMANDANTE: AURA ELISA IDROBO CASTRO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 286

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00109-00
DEMANDANTE: AURA ELISA IDROBO CASTRO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 12 de abril de 2023

ASUNTO

Mediante la Ley 2080 de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual, acogiendo las disposiciones adoptadas por el Decreto 806 del 2020, indica que es posible proferir sentencia anticipada en las siguientes situaciones: i) antes de audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, iii) en cualquier estado del proceso cuando el juez encuentre probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y iv) en casos de allanamiento o transacción¹.

Se encuentra que el expediente ingresó al despacho para fijación de fecha de audiencia inicial, encontrándose así en la situación del numeral primero, por lo que debe verificarse si se cumple alguna de las 3 previsiones normativas referidas a: i) ser un asunto de puro derecho ii) que no se requiera practica de pruebas o iii) cuando se solicite tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, siempre que no se haya formulado tacha o desconocimiento.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, previo a ello y atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1º del artículo 182-A del CPACA (modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), corresponde fijar el litigio u objeto de la controversia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO, el cual se contrae a: I.) determinar si es predicable la nulidad del acto administrativo ficto o presunto que ha surgido del silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada el día 09 de octubre de 2020 II.) A título de restablecimiento, determinar si a la demandante le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la mesada adicional de junio (mesada catorce) por haber adquirido su estatus pensional con anterioridad al 31 de julio de 2011.

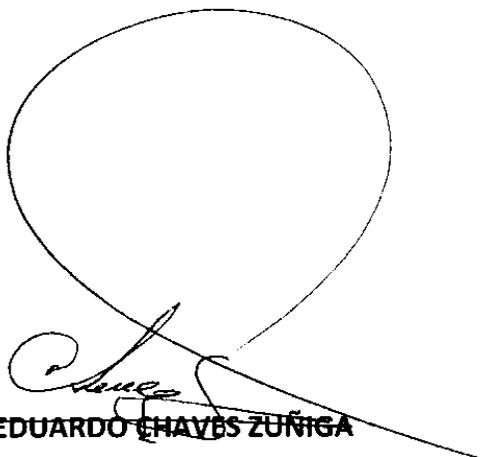
SEGUNDO: TENER COMO PRUEBAS los documentos allegados con la demanda, vistos a folios 7 a 12 del archivo No. 0002 del expediente digital, por lo expuesto en precedencia.

¹ Artículo 182-A del CPACA, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00109-00
DEMANDANTE: AURA ELISA IDROBO CASTRO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada GIOMAR ANDREA SIERRA CRISTANCHO, identificada con la CC No. 1022390667 y portadora de la T.P. 288.886 del CSJ, para que actúe como apoderada de la demandada, atendiendo los términos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00157-00
DEMANDANTE: TECNOQUIMICAS S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PRADERA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (T)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 287

**RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00157-00
DEMANDANTE: TECNOQUIMICAS S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PRADERA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (T)**

Santiago de Cali, 12 de abril de 2023

ASUNTO

Se resuelve sobre la procedencia del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 188 del 03 de marzo de 2023.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Despacho, mediante Auto Interlocutorio No. 188 del 03 de marzo de 2023 fijó el objeto de la controversia y se pronunció respecto de las pruebas solicitadas, negando en su numeral cuarto la prueba testimonial pedida por la parte actora, decisión contra la cual se interpone recurso de apelación.

Se prescindió de su traslado por secretaría, toda vez que la recurrente acreditó el envío del escrito a los demás sujetos procesales.

Teniendo en cuenta que la decisión atacada se notificó por estado el día 06 de marzo de 2023 y que el recurso se radicó el día 09 de marzo siguiente, se concluye que el mismo se interpuso de forma oportuna.

De conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 243 del C.P.A.C.A., el recurso de apelación procede contra el auto que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

Así las cosas, se concederá el recurso de apelación por ser procedente y por haber sido interpuesto dentro del término legal; si bien debe concederse en el efecto devolutivo, el Despacho no dará continuidad al trámite de este asunto hasta tanto se resuelva la impugnación, ya que de la decisión del *ad-quem* depende el curso que se debe dar al proceso.

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

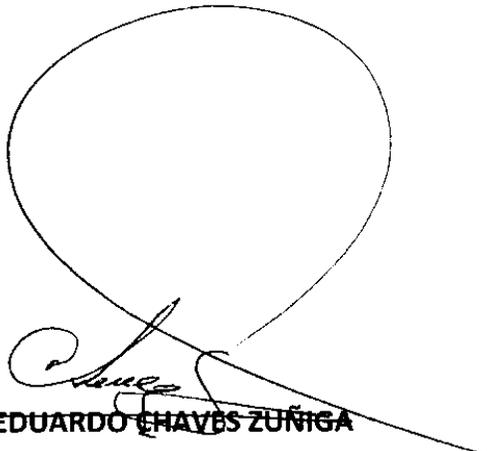
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandante contra el Auto Interlocutorio No. 188 del 03 de marzo de 2023, en atención a lo expuesto en las consideraciones.

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00157-00
DEMANDANTE: TECNOQUIMICAS S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PRADERA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (T)

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICADO: 76001-33-33-021-2023-00055-00
DEMANDANTE: JUAN JOSE JARAMILLO ARCILA Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 288

**RADICADO: 76001-33-33-021-2023-00055-00
DEMANDANTE: JUAN JOSE JARAMILLO ARCILA Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

Santiago de Cali, 12 de abril de 2023

ASUNTO

Procede a resolverse el recurso de reposición interpuesto por el abogado Osman Hipolito Roa Sarmiento, frente al auto inadmisorio de la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante auto de sustanciación No. 087 del 10 de marzo de 2023 se dispuso la adecuación del medio de control de reparación directa al de nulidad y restablecimiento del derecho y se inadmitió la demanda para que se adecuara conforme las reglas establecidas para dicho mecanismo y corrigiera las demás falencias advertidas.

Frente a la mentada providencia, el día 16 de marzo de 2023 el Dr. Roa Sarmiento interpuso recurso de reposición que sustentó de la siguiente manera:

Argumentos sobre la adecuación del medio de control:

1. Señala que el medio de control es el de reparación directa, conforme al artículo 140 del CPACA y 90 de la Constitución Política, por cuanto se trata de una omisión administrativa en la que incurrieron las entidades demandadas por no dar respuesta, realizar o adelantar el trámite legal de liquidación de deuda, validación, certificación y aprobación para el reconocimiento y pago de las acreencias establecidas en los artículos 35 a 37 del Decreto Municipal 216 de 1991.
2. Indica que el daño que se alega es antijurídico, por tratarse de la afectación de un derecho protegido por el ordenamiento jurídico.
3. Manifiesta que, si bien para la reparación directa no es requisito *sine qua non* aportar la reclamación realizada ante las accionadas, los demandantes presentaron la respectiva petición, por lo que se anexaron como pruebas de la demanda.
4. Alega que la reclamación no se hace porque su causa sea un acto administrativo ilegal, *“a contrario sensu, gozaba de plena presunción de legalidad y era objeto de pleno cumplimiento hasta tanto no existiera decisión judicial en firme que declarara lo contrario.*

RADICADO: 76001-33-33-021-2023-00055-00
DEMANDANTE: JUAN JOSE JARAMILLO ARCILA Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Ante la vigencia del Decreto 0216 de 1991 y al tratarse de un asunto de costo educativo, exige un trámite o procedimiento especial, regido por normas aplicables al sector educativo, que NO se adelantó, ni se respondió, y por ello, el daño proviene de una OMISION.”

5. Refiere que no se persigue el pago de unas acreencias prestacionales, sino la indemnización de perjuicios por no haber actuado u omitido el trámite que correspondía para dar cumplimiento a la norma vigente. *“Aquí no se busca el restablecimiento del derecho producto de un acto administrativo de carácter particular, expreso o presunto o acto general, sino la reparación del daño cuyo origen se desprende de una omisión, como la atrás mencionada”.*

Argumentos sobre las causales de inadmisión:

1. Frente a la falta de acreditación de la calidad en que se actúa: señala que esta se encuentra debidamente probada con los anexos allegados y, que de considerarse lo contrario, debe tenerse en cuenta que el proceso está iniciado y se debe dejar cursar sus etapas procesales, pues la calidad de empleados que dicen ostentar los demandantes, se puede confirmar con las pruebas que están en poder de la entidad demandada, quien deberá allegarla con la contestación, asimismo, refiere que la prueba para acreditar la calidad de los demandantes se solicitó en el acápite de pruebas.

2. Frente a la ausencia de poder: considera que requerir el poder vulnera principios de carácter constitucional, como el acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, toda vez que la facultad de apoderamiento para presentar la demanda se encuentra en la cláusula quinta de los contratos de mandato que dice:

QUINTA: FACULTADES DEL MANDATARIO: A) FACULTAD EXPRESA DE APODERAMIENTO: EL MANDANTE faculta expresamente AL MANDATARIO a otorgar y revocar poderes, para adelantar los trámites administrativos y/o judiciales y/o extrajudiciales que sean necesarios para el cumplimiento del objeto del presente contrato

b) EL MANDATARIO queda ampliamente facultado para decidir sobre la presentación de cualquier actuación jurídica, peticiones, solicitudes o demanda de acuerdo a su idoneidad y experiencia. (...).

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 242 del CPACA, es procedente el recurso instaurado, además de haberse radicado oportunamente, por lo que se pasa a resolverlo.

1. Sobre los reparos contra la adecuación al medio de control:

En la providencia recurrida se explicaron de manera detallada los motivos por los cuales se considera que el origen del daño alegado no es una omisión sino un acto administrativo presunto y por qué se entiende que lo pretendido es el reconocimiento de acreencias laborales y no unos perjuicios materiales, argumentos contra los cuales el abogado Roa Sarmiento se limitó a reiterar lo dicho en la demanda, los cuales ya fueron desestimados en la providencia que inadmitió la demanda.

Precisado lo anterior y teniendo en cuenta que no se presentaron argumentos nuevos frente a las razones del despacho para adecuar el medio de control, se mantendrá incólume la decisión sobre este aspecto.

2. Sobre los reparos contra las causales de inadmisión:

1. Frente a la falta de acreditación de la calidad en que se actúa: No son de recibo los argumentos del recurrente contra este aspecto, toda vez que uno de los requisitos de presentación de la demanda es aportar el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso¹, documentos que, contrario a lo manifestado por el abogado, no se aportaron con la demanda, tan solo se allegaron las reclamaciones formuladas ante las entidades accionadas, siendo necesario precisar que un derecho de petición no es el documento idóneo para acreditar una determinada condición.

Tampoco es aceptable que pretenda el recurrente sustraerse de la obligación de cumplimiento de los requisitos de presentación de la demanda bajo el argumento de “*estar iniciado el proceso*”, pues, precisamente, uno de los deberes del Juez es verificar que la demanda cumpla unas condiciones mínimas de admisibilidad para que un caso pueda ser estudiado y resuelto de fondo por la administración judicial, de no cumplirse tales condiciones, hay lugar a su inadmisión o rechazo, conforme los artículos 169 y 170 del CPACA, de ahí que la sola presentación de la demanda no impone al juez el deber de darle curso al asunto que se somete a su consideración, como lo entiende el mandatario.

Por otro lado, si bien es cierto que la parte contra quien se inicie un proceso tiene la obligación de allegar las pruebas que se encuentren en su poder, ello tampoco es una razón para que los demandantes se permitan no aportar con la demanda los anexos que exige el artículo 166 del CPACA, toda vez que a la parte actora también le asiste la obligación de cumplir con determinados requisitos al momento de presentar la demanda. Diferente sería que se informara una razón por la cual la parte actora se encuentra imposibilitada para cumplir las cargas que le impone la norma, no siendo este el caso, pues nada de ello se anuncia en la demanda ni en el recurso; además, debe tenerse en cuenta que la documentación que aquí se extraña pudo ser solicitada mediante derecho de petición.

2. Frente a la ausencia de poder: Respecto a este punto el abogado se remite a la cláusula quinta de los contratos de mandato, la cual fue valorada en la providencia que inadmitió la demanda, pero no propuso argumentos contra los motivos por los cuales el Despacho consideró que lo allí estipulado no podía tenerse en cuenta como un poder especial, por lo que este Despacho se remite a lo expuesto en dicha providencia.

Es preciso señalar que la jurisprudencia citada en el recurso no es aplicable al caso concreto al no tratarse de casos semejantes, pues en dichas sentencias hay un elemento que no se presenta en este asunto y es que, además del contrato de mandato, existe poder especial que el mandatario confirió a una profesional del derecho, en virtud de las facultades otorgadas por el mandante en el referido contrato, situación que no se presente en el asunto bajo estudio, pues solo se cuenta con los contratos de mandato.

De acuerdo con todo lo expuesto este despacho mantendrá su posición, por lo que no revocará la decisión recurrida.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Santiago de Cali,

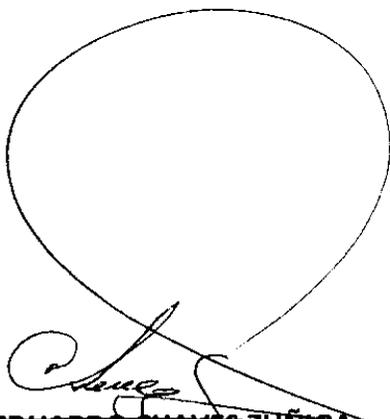
¹ Artículo 166 del CPACA

RADICADO: 76001-33-33-021-2023-00055-00
DEMANDANTE: JUAN JOSE JARAMILLO ARCILA Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de sustanciación No. 087 del 10 de marzo de 2023 y se mantiene incólume la decisión adoptada en la providencia recurrida, conforme lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

Radicado:
Demandante:
Demandado:
Medio de Control:

76001-33-33-021-2020-00092-00
MARIA STELLA ESCOBAR SANCHEZ
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTROS
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.I. No. 289

Radicado:
Demandante:
Demandado:
Medio de Control:

76001-33-33-021-2020-00092-00
MARIA STELLA ESCOBAR SANCHEZ
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTROS
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 12 de abril de 2023

Mediante auto interlocutorio No. 1133 del 12 de diciembre de 2022 el despacho fijó el objeto de la controversia, decisión que cobró firmeza ante el silencio de las partes durante el término de ejecutoria, según se observa en el expediente digital; y a través de auto de sustanciación No. 078 del 08 de marzo de 2023 se puso en conocimiento de la parte demandante la prueba documental allegada por el Departamento del Valle del Cauca, sin que dentro del término otorgado se haya pronunciado al respecto, por lo que se procederá con su incorporación al expediente.

En consecuencia, corresponde correr traslado a las partes para que a través de correo electrónico remitan al expediente los escritos de alegaciones; se concederá igual término al Ministerio Público, el cual correrá concomitante con el de las partes, para que profiera concepto en el proceso y así poder proseguir con el trámite anunciado, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del numeral primero del artículo 182-A del CPACA (adicionado por la Ley 2080 de 2021), concordante con el último inciso del artículo 181 del CPACA.

No obstante lo anterior, se estima importante indicar que con motivo de la emisión de sentencia anticipada en los procesos que cumplan ciertos presupuestos, se pretermite la posibilidad de realizar la audiencia inicial donde se explora la posibilidad de finalizar el trámite a través de la actuación de conciliación, como un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, por lo que se aprovechará esta oportunidad para invitar a las partes a manifestar expresamente la existencia o no de ánimo conciliatorio en el asunto, contribuyendo así a la preservación de la figura jurídica y su representación en el trasegar judicial, manifestación que podrá hacer en cualquier momento del proceso antes de proferirse sentencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

Radicado: 76001-33-33-021-2020-00092-00
Demandante: MARIA STELLA ESCOBAR SANCHEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTROS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

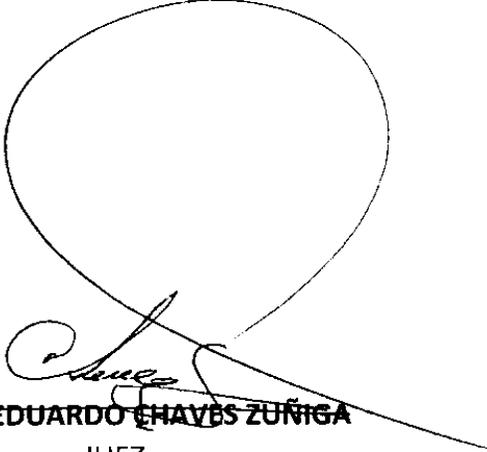
PRIMERO: INCORPORAR al expediente la prueba documental contenida la carpeta No. 0030 del expediente digital.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para que, en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, remitan los escritos de alegatos finales y **CONCEDER** igual término al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, conceptúe en el asunto.

TERCERO: EXHORTAR a las partes para que presenten al Despacho, previo a que se profiera sentencia, la manifestación expresa sobre **la existencia o no del ánimo conciliatorio en el asunto.**

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia empleando el medio más expedito y la información vertida para ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ